



RESOLUCION No. DESAJVAR24-18
15 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación”

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo 2586 de 2004 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló el artículo 167 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito en lo relacionado con el funcionamiento de los parqueaderos a los que deben ser llevados los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Que el mencionado acuerdo atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entre otras funciones, la de fijar cada año las tarifas aplicables en los mencionados parqueaderos.

Que mediante Resolución No. 4120 de 2004 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial delega a los directores ejecutivos Seccionales de Administración Judicial la función de fijar las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados ante esas dependencias en los casos de inmovilización de vehículos por orden judicial.

Que mediante circular No. 160 de 2004 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fija los procedimientos que correspondan a la aplicación del acuerdo 2586 de 2004 aplicables por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Que mediante [Resolución No. DESAJVAR23-1465 del 21 de noviembre de 2023](#), esta Dirección Seccional estableció las tarifas para la vigencia 2024 por concepto de parqueo de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Valledupar y demás municipios del departamento del Cesar.

Que en virtud de lo anterior, esta Seccional mediante [Circular DESAJVAC23-94 del 23 de noviembre de 2023](#), abrió convocatoria pública para aquellos interesados en conformar el registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024.

Que el día 30 de noviembre de 2023, la empresa interesada Almacenamiento y Custodia la Principal S.A.S. presentó observación por medio de la cual solicitó corrección de la exigencia en cuanto a la vigencia de la póliza de que trata el numeral 6, literal h) de la circular DESAJVAC23-94 del 23 de noviembre de 2023.

Que en respuesta a dicha petición, esta Dirección Seccional, mediante Oficio DESAJVAO23-1850 del 5 de diciembre de 2023, expone de manera clara y concisa, las razones para conservar tal exigencia, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el acuerdo 2586 de 2004 y demás directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Custodia la Principal allega una nueva petición, en donde la pretensión es la misma elevada el día 30 de noviembre del año en curso, dicha solicitud fue resuelta por esta Dirección, haciendo referencia al oficio DESAJVAO23-1850 del 5 de diciembre de 2023.

Que una vez recepcionadas, las propuestas en el día, fecha y hora establecida por medio de la Circular [DESAJVAC23-94 del 23 de noviembre de 2023](#), esto es el 11 de diciembre de 2023, a las 17:00 hrs (5:00 p.m.), se procedió a evaluar cada una de ellas, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto.

Que por medio de Acta No. 01 del 14 de diciembre de 2023, el Comité Evaluador recomendó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, declarar la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2024, toda vez que no fue posible corroborar la validez y existencia de las pólizas aportadas por Almacenamiento y Custodia la Principal SAS y Embargos la Principal Bosconia.

Que para dicha verificación se consultó la página web de la Empresa de Seguros Sura, en donde no arrojó resultado alguno; así mismo, tal y como lo indicó la recurrente en su escrito “...los funcionarios que la emitieron, nos relacionan que dichas pólizas no se consultan por esta canal dada que su cobertura y expedición es especial, siendo solo posible su consulta por el canal telefónico de la empresa aseguradora, donde igualmente verifican la vigencia y validez de dichas pólizas.” (subrayado fuera de texto) se tomó contacto telefónico a la línea 018000518888 el día 14 de diciembre de 2023, en donde se informó, que si bien se contaba con las caratulas de las pólizas y una cotización, no obraba soporte de pago de las mismas, motivo por el cual, las mencionadas pólizas no surtían efecto alguno para ese momento.

Que por medio de [Resolución DESAJVAR23-1558](#) del 15 de diciembre del 2023, esta Dirección declaró la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2024 Seccional Valledupar.

Que la resolución antes mencionada atendiendo al principio de contradicción, fue notificada a los interesados a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificaciones, el día 18 de diciembre de 2023, de igual manera se puso en conocimiento el Acta de Evaluación No. 01 del 14 de diciembre de la misma anualidad.

Que el día 29 de diciembre de 2023, la Representante Legal de Almacenamiento y Custodia la Principal SAS y de Embargos la Principal Bosconia, cumpliendo con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la [Resolución DESAJVAR23-1558](#) del 15 de diciembre del 2023 con el fin de que sean incluidos sus establecimientos de comercio, en el registro de parqueaderos autorizados para el año 2024 en el departamento del Cesar, arguyendo el pago de la pólizas en debido tiempo.

Que en virtud de lo anterior, fueron anexadas certificaciones expedidas por la agencia de seguro Sura, de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se certifica que las pólizas No. 900001091708, 900001091705, 900001091691 y 900001091699 han sido expedidas y se encuentran pagas en su totalidad.

Que dichas certificaciones admiten prueba en contrario, toda vez y tal como se indicó en el Acta de Evaluación, así como en la Resolución No. DESAJVAR23-1558 del 15 de diciembre de 2023 «Por medio de la cual se declara la no conformación del registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República para la vigencia 2024 - Seccional Valledupar», la llamada de verificación realizada por los servidores judiciales, se llevó a cabo, tal como se señaló en líneas anteriores el día 14 de diciembre de 2023, y las certificaciones de pago aportadas por el interesado en el recurso de reposición, datan del 11 de diciembre de 2023, es decir cuatro (4) días antes a la verificación telefónica realizada por la Entidad, con la aseguradora Sura.

Que continuando con el estudio de las certificaciones aportadas por el recurrente, se evidencia que la vigencia certificada para cada una de las pólizas allegadas, es desde **31-12-2023 al 31-12-2024**, es decir, que el periodo de cobertura se limita a un año, y no se certifica la renovación automática que fue indicada en el acápite de texto y aclaraciones de cada una de las pólizas, situación esta, que contradice a todas luces el requerimiento establecido en numeral 6, literal h) de la circular DESAJVAC23-94 del 23 de noviembre de 2023, pues es bien sabido que para tener como cumplido este requisito, la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, además de estar debidamente expedida con su correspondiente pago, esto, para poder establecerse como TOMADOR del seguro, debe tener una vigencia igual o mayor a dos años.

Que en relación a la subsidiariedad del recurso de apelación, solicitado por la recurrente, en el escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, por medio del cual solicita “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN” y quien de forma textual requiere “... Considerando lo anterior le solicito muy respetuosamente la reposición y en subsidio la apelación del artículo 1 de la resolución DESAJVAR23-1558 del 15 de diciembre de 2023 mediante la cual se declaró la imposibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Cesar para el año 2024, en los siguientes aspectos: se ha de indicar lo siguiente:

- I. Se incluya a la empresa Almacenamiento y Custodia La Principal SAS, dentro de la conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2024 del registro para el Departamento del Cesar al cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.
- II. Se incluya al establecimiento de comercio Embargos La Principal Bosconia, dentro de la conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2024 del registro para el Departamento del Cesar al cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.” (Subrayado y cursiva fuera de texto), se ha de indicar:

Que mediante oficio DEAJRHO23-2757 de fecha 11 de diciembre de 2023 el Director de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a una Dirección Seccional con copia a las demás Seccionales, en el sentido de indicar frente al trámite de recursos de apelación - Desconcentración Administrativa, que "el legislador igualmente incorporó una estructura desconcentrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la creación de Direcciones Seccionales, a las cuales les corresponde ejercer "...en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial" (art. 103 de la LEAJ)... A la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura determinó dicha estructura desconcentrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el territorio nacional, mediante un total de 21 Direcciones Seccionales.

De acuerdo con lo anterior y con relación al trámite de recursos de apelación, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual establece expresamente que los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo son susceptibles del recurso de reposición..." así:

"ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes". (Negrillas y subraya fuera de texto).

Frente al mencionado mandato legal, según el cual, contra los actos de las autoridades administrativas desconcentradas solo procede el recurso de reposición, la Corte Constitucional en Sentencia C-727 de 2000, tuvo oportunidad de analizar y concluir que tal limitación no vulnera el principio de doble instancia, toda vez que este no es universal, y la garantía de doble instancia se predica como requisito únicamente en decisiones definitivas de carácter judicial (en donde también hay excepciones), pero no en el ámbito de las funciones administrativas, así: "(...) Insistentemente la Corte ha puesto de presente que el principio de la doble instancia se refiere a las decisiones judiciales definitivas y no a las actuaciones administrativas, y que no reviste una connotación absoluta, ya que el mismo constituyente permite que el legislador le introduzca excepciones, como se desprende del propio tenor de la norma superior referida que expresa: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley" (Resalta la Corte). Salvo casos expresamente señalados, como las sentencias penales condenatorias y las de tutela, la Constitución no establece de manera general que las decisiones judiciales o administrativas tengan que ser objeto de una segunda instancia (...)" Así mismo, en la referida decisión la Corte Constitucional puntualizó expresamente que la concesión del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, así: (...) Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. Además, la

concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función". (Negrillas y subrayas fuera de texto). En este orden de ideas, toda vez que las Direcciones Seccionales son unidades desconcentradas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, es viable darle trámite al recurso de reposición, más no el de apelación que llegue a presentarse.

Que en consecuencia este despacho, entra a resolver sobre el recurso de reposición, no encontrando hechos o argumentos que le permitan inferir la necesidad de modificar la decisión adoptada, por medio de la Resolución No. DESAJVAR23-1558 15 de diciembre de 2023 y, por el contrario, encuentra un elemento más para mantenerla.

En mérito, de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la RESOLUCION No. DESAJVAR23-1558 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara la no conformación del registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República para la vigencia 2024 - Seccional Valledupar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - Rechazar por improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE la presente decisión a la señora Carolina Hernández Casadiego, en su calidad de Representante Legal de Almacenamiento y Custodia La Principal SAS, al correo electrónico autorizado para el efecto, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma **NO** procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la decisión contenida en el presente acto administrativo, a los despachos y corporaciones que conforman el distrito judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar, adscritos a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para se sirvan proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Policía Nacional y su Comando Departamental de Policía - Cesar, como autoridad competente encargada de llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos.

ARTICULO SEXTO—La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, el 15 de enero de 2024



CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
Director

CMEC / eafc